



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 30-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Excepción de Improcedencia de Acción. Nulidad. Objeto civil

Sumilla. **1.** No forma parte de la denuncia casacional el tema de fondo; es decir, si el hecho denunciado no constituye un injusto penal o punible. Este punto, por consiguiente, es firme, no puede ser fiscalizado casacionalmente por imperio del artículo 409, apartado 12, del CPP. La pretensión de la Procuraduría recurrente es anulatoria en función, según sus términos, al incumplimiento de los plazos procesales para citar audiencia y resolver la pretensión, así como al haberse omitido un pronunciamiento acerca de la reparación civil. **2.** Es relevante asumir, primero, que para decretar una nulidad ha de concurrir en el acto procesal dos requisitos: la infracción de una norma procesal esencial y que haya podido causar indefensión; y, segundo, que este último requisito debe entenderse como aquella de indefensión de contenido material, es decir, con limitación de los medios de defensa producidos por una inadecuada actuación de los órganos judiciales [. Ello no se ha producido en el *sub judice*. Se está, en todo caso, por una mera tardanza, ante un supuesto de simple irregularidad procesal –de escasa relevancia– no lesivas a la eficacia de la función jurisdiccional. Adicionalmente, es de precisar que la Ley expresamente no conmina con la nulidad (principio de taxatividad) el incumplimiento de los aludidos plazos o, en todo caso, la naturaleza del plazo no puede entenderse como un plazo propio. Se trata de un plazo impropio que, conforme al artículo 144, apartado 2, del CPP, no acarrea nulidad. **3.** En el *sub lite* no se discutió el objeto civil. En la audiencia preparatoria para dilucidar la excepción deducida las partes, en especial la Procuraduría General del Estado, no plantearon aspecto alguno vinculado al objeto civil y su relación con el objeto penal. Esta ausencia de debate tuvo su correspondencia en la propia expedición de la resolución impugnada, que no abordó esta pretensión. Empero, habiéndose planteado en forma la acción civil corresponde una decisión expresa sobre su procedencia y, luego, sobre su fundabilidad. Este Tribunal Supremo, en vía impugnativa, no puede integrar lo que no se discutió y decidió en sede de primera instancia, más aún si cuando se sobresee la causa la definición del objeto civil no es automática. La demanda indemnizatoria requiere de un trámite propio para su dilucidación y la expedición de una decisión motivada en derecho y congruente, como exige la garantía de tutela jurisdiccional.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el ABOGADO DELEGADO – COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO contra el auto de primera instancia de fojas trescientos treinta y siete, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de la investigada Zoraida Ávalos Rivera y, en consecuencia, sobreseyó la causa incoada en su contra por delito de omisión, rehusamiento o

retardo de actos funcionales en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL RECURRENTE

PRIMERO. Que la imputación contra la investigada ZORAIDA ÁVALOS RIVERA se planteó en los siguientes términos:

∞ **1.** El Congreso, mediante Resolución Legislativa 025-2022-2023-CR, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, resolvió: “*DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL CONTRA LA SEÑORA ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, EN SU CONDICIÓN DE EXFISCAL DE LA NACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL, EN AGRAVIO DEL ESTADO.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE*”.

* Esta decisión parlamentaria dio lugar a la disposición uno, de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, de la Fiscalía de la Nación por la que formalizó investigación preparatoria contra la indicada investigada. A su vez, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto uno de siete de julio de dos veintitrés, aprobó la referida disposición. En este ámbito se cumplió con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ **2.** Los cargos parlamentarios, asumidos judicialmente, estriban en que la investigada ZORAIDA AVALOS RIVERA, en su condición de Fiscal de la Nación, aproximadamente a fines del mes de noviembre de dos mil veintiuno tomó conocimiento, a través de fuentes de información pública (medios de comunicación), de hechos presuntamente ilícitos en los que estaría involucrado el expresidente de la República José Pedro Castillo Terrones, datos que a su vez le fueron comunicados de manera formal por el señor Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios a través de los informes 010-2021-KZM-5D-2ºFPCEDCFLIMA-MP-FN, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, y 13-KZM-5D-2ºFPCEDCFLIMA-MP-FN, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, ambos emitidos por la señora fiscal provincial Karla Mercedes Zecenarro Monge. Pese a ello, la investigada omitió disponer el inicio de actos de investigación en contra del aludido exmandatario.

∞ **3.** De esta manera, según los cargos, la investigada ÁVALOS RIVERA, a pesar de la noticia criminal puesta en su conocimiento en su condición de Fiscal de la Nación, que generaron ante su despacho las carpetas 251-2021 y 222-2021, recién se pronunció, por disposición dos, de cuatro de enero de dos mil veintidós, que había mérito para investigar preliminarmente al entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones por la comisión de diferentes

hechos presuntamente ilícitos que se le atribuían. Sin embargo, señaló que debía suspenderse el inicio de los actos de investigación hasta la culminación del mandato presidencial.

§ 2. DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

SEGUNDO. Que la defensa de la investigada ZORAIDA AVALOS RIVERA mediante su escrito de fojas seis, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, dedujo excepción de improcedencia de acción. Alegó que solo se le atribuyó haber omitido ilegalmente un acto propio de su cargo; que la imputación por omisión es atípica, pues se emitió la disposición de inicio de investigación preliminar; que no se imputó el retardo en la decisión de investigar preliminar al entonces presidente de la República Castillo Terrones; que no hubo conducta omisiva porque no ocurrió un “no hacer” y, pese a no contarse con una obligación normativa, se abrió investigación preliminar; que para suspender los actos de investigación su defendida realizó una interpretación razonable y sistemática del artículo 117 de la Constitución, no verificándose un carácter ilegal de tal decisión y una trasgresión de la Ley 27399; que, en ese entonces, existía interpretación de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que validaba tal posición jurídica; que la línea interpretativa planteada por su patrocinada marcó un cambio en la posición que durante más de cuarenta años había mantenido la Fiscalía de la Nación; que, en todo caso, realizar investigaciones preliminares contra Altos Funcionarios Públicos es facultativo conforme a la Ley 27399; que, por tanto, su defendida no omitió ilegalmente acto alguno de su cargo y siguió lo que, a final de cuentas, establece el artículo 117 de la Constitución.

§ 3. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

TERCERO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas trescientos veintisiete, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción. Sus argumentos son los siguientes:

∞ **1.** La investigada ZORAIDA AVALOS RIVERA abrió investigación preliminar en dos carpetas fiscales. Si bien no lo hizo de manera inmediata, sino después de un mes de conocidos los hechos (por medio de la prensa y los informes del fiscal coordinador), este lapso de tiempo es razonable para tomar conocimiento de la información que sustente abrir una investigación preliminar, más aún cuando no se trataba de un caso común, sino uno complejo y contra la más alta autoridad del país, el entonces presidente de la República.

∞ **2.** Acerca de la posibilidad de abrir investigación preliminar a un presidente de la República, la Fiscalía de la Nación efectivamente mantuvo una posición de no hacerlo hasta que el presidente concluya su mandato. Sin embargo, la investigada ZORAIDA AVALOS RIVERA abrió investigación

preliminar al expresidente Castillo Terrones (en dos carpetas fiscales), con lo cual no siguió la línea de interpretación que hasta dicha oportunidad tenía la Fiscalía de la Nación. Asumió cánones de interpretación justificados en el marco del ejercicio de sus funciones, pues contaba con alternativas entre las que tuvo que decidir cuál era la más posición más adecuada. En este contexto no puede calificarse como dolosa la línea de interpretación del artículo 117 de la Constitución que efectuó.

∞ **3.** A la Fiscal de la Nación le compete, como establece la ley y el Reglamento del Congreso (que tiene fuerza de ley) incoar proceso penal, previa interposición de una denuncia constitucional; que la Fiscalía aludió que la encausada infringió la Ley 27399, la que textualmente: “*El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución*”; que, empero, de su texto se desprende que realizar investigaciones es facultativo y, como ya se resaltó, se siguió una opción interpretativa, que no es irrazonable, impertinente, inverosímil o absurda; que, es más, prácticamente con sus matices era seguida como doctrina imperante por los especialistas en la materia.

∞ **4.** La investigada ZORAIDA AVALOS RIVERA no omitió ilegalmente acto alguno de su cargo; que en los hechos que se le imputa formuló, adoptó, siguió una determinada línea de interpretación, y que fue la que sus predecesores definieron en anteriores circunstancias; que siguió lo que la doctrina constitucional mayoritaria, sobre la aplicación del artículo 117 de la Constitución, tenía definido; que la motivación de las decisiones tanto judiciales como fiscales exige que éstas cuenten con razones, justificaciones o argumentos que resulten razonables, congruentes, convincentes, atendiendo a las alternativas u opciones que se presentan en la solución de los casos que atienden, opciones racionales en el contexto de los hechos, las normas aplicables, la jurisprudencia convencional, internacional y nacional sobre la materia así como la doctrina reconocida mayoritariamente.

§ 4. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

CUARTO. Que el ABOGADO DELEGADO – COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en su recurso de apelación de fojas trescientos sesenta y siete, de trece de diciembre de dos mil veintitrés. Instó la anulación del auto recurrido por vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. Alegó que el juez supremo de la Investigación Preparatoria resolvió sin cumplir el plazo de dos días señalado por el artículo 8, apartado 4, del CPP –retuvo la causa por treinta y tres días sin justificación–, luego no garantizó razonablemente el trámite que correspondía efectuarse y, por ello, inobservó el plazo razonable; que la audiencia se desarrolló el treinta de octubre de dos mil veintitrés y se firmó el seis de diciembre del mismo año;

que no hubo pronunciamiento respecto de la acción civil conforme lo determina el artículo 12, apartado 3, del CPP, con vulneración de la garantía de motivación.

§ 5. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

QUINTO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** La investigada ZORAIDA AVALOS RIVERA por escrito de fojas seis, de trece de setiembre de dos mil veintitrés, dedujo excepción de improcedencia de acción. Precisó que la excepción deducida se sustenta en el primer supuesto del artículo 6, literal b, del Código Procesal Penal: “*el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente*”. Resaltó que, a tenor de la imputación, corresponde verificar: (i) si es que existe alguna omisión de su parte respecto al cumplimiento de un acto propio de su cargo, como Fiscal de la Nación; así como, (ii) si tal supuesta omisión es contraria a alguna ley y manifiestamente opuesta al ordenamiento jurídico. Ello no ha ocurrido.

∞ **2.** Contra esta resolución el ABOGADO DELEGADO – COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO interpuso recurso de apelación por escrito de fojas trescientos sesenta y siete, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, ya glosado.

∞ **3.** Concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por decreto de fojas cuatrocientos noventa y cinco, se señaló fecha de audiencia de apelación para treinta y uno de mayo de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del CPP.

∞ **4.** La audiencia pública se realizó con la intervención del abogado delegado de la Procuraduría General del Estado, doctor Wilfredo Gerardo Bejarano Bringas, del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Jaime Velarde Rodríguez, y de la defensa de la investigada ÁVALOS RIVERA, doctor Luis Vargas Valdivia.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si se inobservaron las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación al expedir la resolución cuestionada que estimó la excepción de improcedencia de acción deducida por la investigada ZORAIDA AVALOS RIVERA, (i) a partir de que, previamente, se fijó fecha para la audiencia preparatoria con posterioridad al plazo fijado en el artículo 8, apartado 2, del CPP –con

trasgresión del plazo razonable–; (ii) que tras desarrollarse la audiencia el día treinta de octubre y firmarse la resolución el seis de diciembre de dos mil veintitrés, igualmente se incurrió en la misma lesión constitucional legalmente –se retuvo la causa por treinta y tres días sin justificación–, por lo que no se habría garantizado el trámite que correspondía efectuarse, con trasgresión del plazo fijado por el artículo 8, apartado 4, del CPP; y, (iii) que no hubo pronunciamiento respecto de la acción civil conforme lo determina el artículo 12, apartado 3, del CPP, con vulneración de la garantía de motivación.

SEGUNDO. Que es de precisar que no forma parte de la denuncia impugnativa el tema de fondo; es decir, si el hecho denunciado no constituye un injusto penal o punible. Este punto, por consiguiente, es firme; no puede ser fiscalizado impugnativamente por imperio del artículo 409, apartado 12, del CPP. La petición (*petitum*) de la Procuraduría recurrente es anulatoria en función, según sus términos, al incumplimiento de los plazos procesales para citar audiencia y resolver la pretensión, así como al haberse omitido un pronunciamiento acerca de la reparación civil.

TERCERO. Preliminar. Que, ahora bien, es verdad que medió, desde las concretas exigencias normativas del artículo 8, apartados 2 y 4, del CPP, sendos retardos para convocar a la audiencia preparatoria y para resolver la excepción, pero el punto nodal es si tal situación generó ineficacia de las actuaciones –propiamente de la resolución impugnada– como consecuencia de haberse producido indefensión material o una grave desnaturalización del procedimiento, en este caso en perjuicio de la actora civil.

∞ **1.** La audiencia preparatoria, por su propia naturaleza, no es de pruebas. En ella se fija el ámbito de la pretensión y se debaten ante el juez argumentos en defensa de la causa de pedir y petición o de la resistencia hechas valer por las partes –es una audiencia de alegaciones–. Por ello, como no está implicado el principio de inmediación para valorar prueba –el conocimiento y formación de los materiales instructorios o del proceso no están en cuestión–, menos se menoscabó el derecho a intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al recurrente, así como el derecho a realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados, por lo que no puede entenderse que se prescindió de normas esenciales del procedimiento con la producción.

∞ **2.** Es relevante asumir, primero, que para decretar una nulidad ha de concurrir en el acto procesal dos requisitos: la infracción de una norma procesal esencial y que haya podido causar indefensión; y, segundo, que este último requisito debe entenderse como aquella de indefensión de contenido material, es decir, con limitación de los medios de defensa producidos por una inadecuada actuación de los órganos judiciales [ORTELLS RAMOS, MANUEL y otros: *Introducción al Derecho Procesal*, 9na. Edición, Editorial

Aranzadi, Navarra, 2019, p. 380]. Ello no se ha producido en el *sub judice*. Se está, en todo caso, por una mera tardanza, ante un supuesto de simple irregularidad procesal –de escasa relevancia– no lesivas a la eficacia de la función jurisdiccional.

∞ **3.** Adicionalmente, es de precisar que la Ley expresamente no conmina con la nulidad (principio de taxatividad) el incumplimiento de los aludidos plazos o, en todo caso, la naturaleza del plazo no puede entenderse como un plazo propio. Se trata de un plazo impropio que, conforme al artículo 144, apartado 2, del CPP, no acarrea nulidad. El principio de trascendencia no se ve comprometido.

∞ **3.** Siendo así, las irregularidades denunciadas no constituyen causales de anulación absoluta ni de anulabilidad. El motivo impugnativo no puede aceptarse.

CUARTO. Preliminar. Que, por otro lado, la resolución impugnada solo se pronunció por la pretensión hecha valer por la investigada: excepción de improcedencia de acción. Reclama la Procuraduría General del Estado que no hubo pronunciamiento respecto del objeto civil del proceso penal; y, por ello, entiende que la resolución recurrida es nula de pleno derecho.

∞ **1.** Es de puntualizar que la Procuraduría General del Estado fue constituida en actora civil por resolución cuatro, de tres de octubre de dos mil veintitrés. La pretensión resarcitoria que hizo valer fue de doscientos mil soles. Luego, cuando se resolvió la excepción [vid.: resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés], la pretensión había sido aceptada, lo que exigía al órgano jurisdiccional tenerla presente para acordar la decisión que corresponda, tanto más si la audiencia se llevó a cabo el treinta de octubre de dos mil veintitrés, con posterioridad al auto de constitución en actora civil de la recurrente. No es relevante que la excepción se dedujo antes, el uno de septiembre de dos mil veintitrés, pues desde la garantía de tutela jurisdiccional lo que debe tenerse en cuenta es el momento en que se debate y, luego, se resuelve la pretensión incidental correspondiente (excepción de improcedencia de acción).

∞ **2.** Conforme se ha estipulado en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, el CPP asume la acumulación heterogénea de la acción penal y de la acción civil en el proceso penal, y cada una se resuelve según sus propios criterios de imputación. El sobreseimiento del objeto penal –que es una consecuencia necesaria de estimar una excepción de improcedencia de acción: ex artículo 6, apartado 2, del CPP– no necesariamente importa el del objeto civil, dada su autonomía –se trata, por ello, de un proceso civil acumulado al penal–, tal como ha sido reconocido por el artículo 12, apartado 3, del CPP y confirmado por el párrafo 30 del citado Acuerdo Plenario.

∞ **3.** En el *sub lite* no se discutió el objeto civil. En la audiencia preparatoria para dilucidar la excepción deducida las partes, en especial la Procuraduría General del Estado, no plantearon aspecto alguno vinculado al objeto civil y

su relación con el objeto penal. Esta ausencia de debate tuvo su correspondencia en la propia expedición de la resolución impugnada, que no abordó esta pretensión.

∞ **4.** Es verdad que la resolución recurrida, en lo que ya adquirió firmeza, señaló que la investigada no omitió ilegalmente acto alguno de su cargo; que la interpretación que realizó del artículo 117 de la Constitución no puede considerarse dolosa y adoptó un canon de interpretación justificado; que la opción interpretativa llevada a cabo no es irrazonable, impertinente, inverosímil o absurda, esto es, no es antijurídica [vid.: folios treinta y tres a treinta y cinco].

∞ **5.** Empero, habiéndose planteado en forma la acción civil corresponde una decisión expresa sobre su admisibilidad, procedencia y, luego, sobre su fundabilidad. Este Tribunal Supremo, en vía impugnativa, no puede integrar lo que no se discutió y decidió en sede de primera instancia, más aún si cuando se sobresee la causa la definición del objeto civil no es automática. La demanda indemnizatoria requiere de un trámite propio para su dilucidación y la expedición de una decisión motivada en derecho y congruente, como exige la garantía de tutela jurisdiccional. Así ha sido desarrollado en los párrafos 30 y 31 del Acuerdo Plenario antes referido.

∞ **6.** El auto recurrido, en lo que decidió (objeto penal), tiene plena eficacia. No puede anularse. Lo que cabe, ante la ausencia de discusión o debate y decisión, es que se realice un trámite complementario para dilucidar el objeto civil.

QUINTO. Que, finalmente, en los casos de excepciones fundadas es de puntualizar, siguiendo en lo pertinente el párrafo 31 del Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, que corresponde al juez supremo de la Investigación Preparatoria, ante la existencia de una acción civil, definir si constan las bases de la pretensión civil –admisibilidad y procedencia– y, en su caso, la admisión de los medios de prueba pertinentes, útiles y conducentes.

∞ Las bases de la acción civil ya están legalmente definidas por el Código Civil: antijuridicidad de la conducta, daño causado y jurídicamente indemnizable, relación de causalidad y factores de atribución. El juez de la Investigación Preparatoria, por ello, se limitará a definir si la pretensión cumple estos requisitos, con inclusión de la clase de daño planteada, sin decidir el fondo del asunto. Los supuestos de improcedencia, en lo pertinente, están fijados en los cinco incisos del artículo 427 del Código Procesal Civil.

∞ Si el juez supremo de la Investigación Preparatoria considera admisible y procedente la pretensión civil y tras decidir la admisión del material probatorio, remitirá las actuaciones a la Sala Penal Especial para que en acto oral defina la fundabilidad o infundabilidad de demanda civil (decisión sobre el fondo del asunto).

SEXTO. Que el artículo 450, apartado 8, del CPP dispone que el auto firme que ampara una excepción que enerve la pretensión acusatoria –que es lo que sucede en el presente caso y por el que se abrió el proceso penal, de suerte que se declaró que el hecho imputado no constituye delito–, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo del Congreso en este sentido.

∞ Es patente que la resolución acusatoria de contenido penal dictada por el Congreso, tras el presente proceso penal, fue desestimada. No hay delito en la conducta atribuida a la investigada ZORAIDA AVALOS RIVERA, por lo que la resolución acusatoria de contenido penal del Congreso quedó sin base jurídica. Por tanto, es evidente que sus derechos quedan reconocidos y vigentes.

∞ Empero, el Congreso, a los efectos de la incoación del proceso penal, no suspendió en el cargo a la investigada ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, lo que estaba permitido, previa votación específica, según el artículo 89, literal ‘i’, del Reglamento del Congreso. Luego, no cabe levantar suspensión alguna pues no deriva del antejuicio político. Tema distinto es que, en vía de juicio político, mediante Resolución Legislativa 024-2022-2023-CR, publicada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Congreso la inhabilitó por cinco años, decisión que se ha controvertido en un proceso constitucional de amparo, y que el órgano jurisdiccional competente en primera instancia estimó la demanda [vid.: sentencia de amparo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro]. No es materia del proceso penal levantar esta sanción política.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ABOGADO DELEGADO – COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO contra el auto de primera instancia de fojas trescientos treinta y siete, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de la investigada Zoraida Ávalos Rivera y, en consecuencia, sobreseyó la causa incoada en su contra por delito de omisión, rehusamiento o retardo de actos funcionales en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la eficacia del auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de la investigada Zoraida Ávalos Rivera; con todo lo demás que contiene. **NO** corresponde **ANULAR** dicha resolución. **II.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el ABOGADO DELEGADO – COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a fin de que, igualmente, sin **ANULAR** la resolución apelada, el juzgado supremo de la Investigación Preparatoria, previo el trámite previsto

en el quinto fundamento jurídico de esta Ejecutoria Suprema se pronuncie sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud indemnizatoria de la Procuraduría General del Estado, así como, en su caso, la admisión del material probatorio en este ámbito. **III. ORDENARON** se remitan las actuaciones para la continuación del trámite respectivo, y se archive lo actuado en esta suprema instancia; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON